



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04578-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARMEN NATALIA ALBURQUEQUE LOAYZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 27 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Natalia Alburqueque Loayza contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 108, su fecha 19 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de viudez en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, con el abono de los devengados y sus respectivos intereses legales. Refiere que la demandada le otorgó pensión de viudez, bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, luego del fallecimiento de su cónyuge, el 31 de agosto de 1974, pero que no se le aplicaron los beneficios de la Ley N.º 23908 a su pensión, correspondiéndole el ciento por ciento (100%) de la pensión de jubilación de su cónyuge causante, afectándose así sus derechos constitucionales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 12 de julio de 2004, declara fundada, en parte, la demanda considerando que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, correspondiendo aplicar la Ley N.º 23908 a la pensión del cónyuge causante y a su pensión de viudez; e improcedente en cuanto al pago de intereses.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que no se ha acompañado a la demanda las resoluciones que otorgan la pensión de jubilación del causante ni la de viudez de la actora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal opina que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital, dado que percibe una pensión de S/. 287.09 (f. 3).
2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, y se le abonen los montos que, por inaplicación de la referida norma, dejó de percibir su cónyuge causante.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, la demandante ha señalado que su cónyuge percibió pensión hasta su fallecimiento, ocurrido el 30 de agosto de 1974, resultando inaplicable la Ley 23908, vigente desde el 8 de setiembre de 1984..
5. A la pensión de viudez de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2.º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha adjuntado a su demanda la resolución con la que se le otorga pensión ni ha demostrado que percibió un monto inferior al monto correspondiente a la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, debe desestimarse la demanda, dejando en todo caso a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir con la documentación pertinente que acredite el incumplimiento de la aplicación de la Ley 23908, porque de los actuados no se ha desvirtuado con documentación alguna la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, al constatarse que la demandante percibe la suma de S/.287.09, monto superior a la pensión mínima vigente, resulta evidente que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)